EXP. N.° 3551-2005-HC/TC
LIMA
LUCIO ENRIQUE TIJERO GUZMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Callao, a los 8 días del mes de julio de 2005, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la presencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por don Lucio Enrique Tijero Guzmán contra la resolución de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 153, su fecha 25 de febrero de 2005, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2004, don Lucio Enrique Tijero Guzmán interpone demanda de hábeas corpus contra la Ex Sala Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los magistrados Galván García, Chunga Purizaga y López Pizarro; contra los vocales supremos Bacigalupo Hurtado, Oviedo de Alayza, Cerna Sánchez, Paredes Lozano y Rojas Taza; y contra la Segunda Sala Especializada Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los vocales Oyarce Delgado, Carrera Conti y Rodríguez Vega, por violación al debido proceso, la tutela jurisdiccional y a su libertad individual, con el objeto que se disponga la realización de nuevo juicio oral en que se observen las garantías constitucionales.

Afirma que las resoluciones judiciales cuestionadas vulneran el debido proceso, la tutela jurisdiccional, y con ello se transgrede el principio de legalidad, toda vez, que fundamentan su condena en el presunto hecho de que él ha pertenecido a una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, sin merituar que en su domicilio allanado por la Policía Nacional del Perú no se encontró vestigio de droga alguna; alega que al imponerle la pena de cadena perpetua vulneraron no sólo el principio de proporcionalidad de la pena, sino también su función resocializadora, ambos elementos garantizados por la Constitución. Finalmente aduce que solicitó la adecuación del tipo penal a la Segunda Sala Especializada Penal para procesos con Reos en Cárcel emplazada, la cual, vulnerando los derechos invocados, sustituyó la cadena perpetua por 35 años de pena privativa de libertad,

que es la sanción máxima "[...]al atribuirle la condición de jefe o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas." Por lo que, retrotrayendo las cosas al estado anterior a la vulneración constitucional, solicita que se declaren nula la sentencia condenatoria expedida en primera instancia, de fecha 15 de setiembre de 1997, y su posterior confirmación por Ejecutoria Suprema, de fecha 9 de marzo de 1998; y nula la resolución que sustituye la pena de cadena perpetua por la de 35 años de pena privativa de libertad.

Realizada la investigación sumaria, el demandante se ratifica en el contenido de su demanda. Los vocales integrantes de la Ex Sala Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de la Corte Superior de Justicia de Lima alegan que no existe vulneración constitucional y que la sentencia cuestionada se encuentra arreglada a ley. En tanto que los magistrados supremos emplazados afirman que la demanda debe ser desestimada, dado que se pretende cuestionar en sede constitucional la sentencia condenatoria expedida contra el demandante, resolución que conocieron en segundo grado. Por su parte, los vocales integrantes de la Segunda Sala Especializada Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima aducen que conocieron de su solicitud de adecuación de pena, que al ser declarada fundada el Colegiado reformó la cadena perpetua impuesta al demandante por la 35 años de pena privativa de libertad, lo cual evidencia que no existe vulneración constitucional.

El Procurador Público Adjunto de los Asuntos del Poder Judicial señala que la demanda de hábeas corpus debe ser declarada improcedente debido a que tiene como objeto cuestionar la validez de resoluciones judiciales que han sido emitidas en un proceso llevado de forma regular.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 10 de enero de 2005, declara improcedente la demanda al considerar que la resolución cuestionada no vulnera de manera manifiesta los derechos fundamentales del demandante, toda vez que no debe recurrirse a la demanda de hábeas corpus como una instancia más para dilucidar controversias que han sido materia de un proceso regular.

La recurrida confirmó la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante considera que la sentencia condenatoria dictada en su contra y su posterior confirmación por Ejecutoria Suprema vulneran el debido proceso y la tutela jurisdiccional. Aduce que al condenarlo a cadena perpetua y luego reformar la sanción a

35 años de pena privativa de libertad se transgreden los principios constitucionales del régimen penitenciario.

§. Determinación del acto lesivo objeto del control constitucional

2. Del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que el demandante cuestiona las presuntas irregularidades y excesos cometidos por el órgano jurisdiccional que, apartándose de los principios y derechos reconocidos por la Norma Fundamental a la función que desempeña, termina por lesionar sus derechos fundamentales. Específicamente, los contenidos en los incisos 3) y 22) del artículo 139°.

Es importante resaltar el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso. Sin embargo en el presente caso, habida cuenta que las vulneraciones aducidas no sólo implican la observancia del derecho al debido proceso, sino que inciden en el ejercicio de la libertad individual del demandante, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos considerados lesivos.

§. Los principios y derechos de la función jurisdiccional

3. El artículo 139° de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando, en el inciso 3, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

Este enunciado, recogido por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, establece que "[...] se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal".

4. No se trata, naturalmente, de que el juez constitucional termine revisando todo lo que hizo un juez ordinario, sino, específicamente, que fiscalice si uno o algunos de los derechos procesales con valor constitucional están siendo vulnerados.

5. En este orden de ideas, es legítimo que ante la vulneración de tal derecho se recurra al proceso constitucional de hábeas corpus, tanto más, si éstas inciden en la libertad personal del justiciable.
   Empero, del contenido de la demanda se infiere que lo que el recurrente pretende *no* es que este Tribunal emita pronunciamiento respecto de las inconstitucionalidades advertidas, sino que se subrogue en las facultades del juez ordinario en el reexamen de la sentencia condenatoria y su posterior confirmación por Ejecutoria Suprema, alegando la falta de valoración de las pruebas de descargo por el juzgador al momento de dictar las resoluciones cuestionadas, materia jurídica ajena a las atribuciones del Tribunal Constitucional, expresamente delimitadas por la Constitución y la ley.

6. Por ello, este Tribunal ya sostuvo en anterior oportunidad (STC N.º 2758-2004-HC Caso Bedoya de Vivanco) que "[...] solo excepcionalmente (cabe) efectuar un control constitucional sobre una resolución judicial por afectación al principio de legalidad penal y, en concreto, en aquellos casos en los que, al aplicar un tipo penal o imponer una sanción, el juez penal se aparte del tenor literal del precepto o cuando la aplicación de un determinado precepto obedezca a pautas interpretativas manifiestamente extravagantes o irrazonables, incompatibles con el ordenamiento constitucional y su sistema material de valores." En consecuencia, si en la justicia ordinaria se determina la culpabilidad o inocencia del imputado, determinando en el caso si se da el supuesto de hecho previsto en la norma y sobre la base de consideraciones de orden penal, de acuerdo con la alternativa que ofrezca la dogmática penal que se estime más adecuada, la justicia constitucional, en cambio, se encarga de determinar si la resolución judicial cuestionada afecta a derechos constitucionales.

7. Resulta importante enfatizar que el presente proceso constitucional no debe ser utilizado como vía indirecta para la revisión de una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria, y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza.

8. Con respecto a la trangresión de los principios del régimen penitenciario, esto es, a la proporcionalidad y a la función resocializadora de la pena, materializados, presumiblemente, por la condena a cadena perpetua que le imponen y confirman las resoluciones cuestionadas, del estudio de autos se acredita que no existe tal vulneración, toda vez que dicha pena se encontraba prevista como sanción aplicable en la Ley N.º 26223, vigente desde el 19 de agosto de 1993, para "[...] el agente que actúa como cabecilla o dirigente de una organización destinada al tráfico ilícito de drogas de nivel nacional o internacional." Hipotesis legal tipificada por el artículo 297º, inc. 7), del Código Penal, por la que se condenó al demandante, al instruírsele por ilícitos ocurridos

durante el año de 1994, conforme refiere el dictamen fiscal que en copia certificada obra de fojas 30 a 49 de autos.

9. Finalmente, en relación a la presunta vulneración de derechos originada por la resolución que sustituye la cadena perpetua por 35 años de pena privativa de libertad, este Tribunal considera que no existe transgresión alguna, pués la condición de "jefe o cabecilla" atribuida al demandante no puede ser modificada mediante solicitud sustitución o adecuación de pena, por el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada en cuanto a los hechos (que caracteriza a la resoluciones cuestionadas). Empero, si es factible una variación respecto del *quántum* de la pena en aplicación del principio *favor rei*, que permite la aplicación retroactiva de una norma, si resulta favorable al reo.

   A mayor abundamiento, la norma penal que se aplicó al demandante por su calidad de norma especial prevalece sobre la de carácter general.

10. De lo expuesto precedentemente se colige que, al *no* haberse acreditado la vulneración de los derechos procesales con valor constitucional que la Norma Fundamental reconoce a todo justiciable, *no* resulta de aplicación el artículo 2º del Código Procesal Constitucional, Ley N.º 28237.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)